

FIANZAS - FIDELIDAD 3D

CONDICIONES GENERALES

CONSIDERACIONES GENERALES

En consideración al pago de la prima y con sujeción a las declaraciones que forman parte de la presente Fianza y a los convenios de seguro, condiciones, limitaciones y otros términos de este Contrato, LA ASEGURADORA conviene en indemnizar a EL ASEGURADO por las pérdidas que sufre de acuerdo con los convenios de seguro que se indican a continuación la inserción de una cantidad de seguro en la tabla de límites de responsabilidad establecida en las Condiciones Particulares del presente Contrato.

Cuando LA ASEGURADORA y EL ASEGURADO sean denominados de manera conjunta en el presente Contrato se denominarán LAS PARTES. El presente Contrato es Ley entre LAS PARTES, y se encuentra constituida por el Formulario de Inscripción, las presentes Condiciones Generales, las Condiciones Particulares y endosos, los cuales conforman un contrato único.

CONVENIOS DE SEGURO

I. COBERTURA DE FIDELIDAD DE EMPLEADOS

Cubre la pérdida de Dinero, Valores y otras propiedades que sufra EL ASEGURADO, hasta una cantidad que no exceda en su totalidad de la que se especifique como aplicable a este Convenio de Seguro I en la tabla de límites de responsabilidad establecida en las Condiciones Particulares del presente Contrato., a causa de fraude o actos de mala fe cometidos por cualquiera de sus empleados, ya sea actuando por sí solo o en complicidad con otros.

En caso de existir colusión en un evento, el coaseguro queda aumentado automáticamente a un 30% de la suma asegurada.

El dinero, valores y/o otras propiedades amparados en la misma deberán ser guardado en cajas de seguridad y/o gavetas cerradas con llave durante las horas en que no hayan empleados laborando en el Local de EL ASEGURADO. No se considerarán empleados a los guardianes ni al personal de seguridad para estos fines.

II. COBERTURA DE PERDIDA DENTRO DEL LOCAL

Cubre la pérdida de Dinero y Valores que sufra EL ASEGURADO a causa de la destrucción, desaparición dolosa de los mismos dentro del Local declarado, o dentro de cualesquier bancos o lugares similares reconocidos como depósitos o cajas de seguridad.

Solo se cubre el efectivo de las operaciones realizadas el día de la pérdida establecida en la documentación probatoria del siniestro o veinticuatro (24) horas antes de su ocurrencia. Para Fianzas con sumas aseguradas mayor a RD\$1,000,000 se requiere custodia armada las veinticuatro (24) horas.

La pérdida de (a) otras propiedades en Caja de Seguridad dentro del Local, a consecuencia de Robo con o sin escalamiento, cualquier intento de los mismos, y (b) caja registradora, gaveta o caja cerrada con llave o candado conteniendo dinero en efectivo, mediante acceso doloso a las mismas dentro del Local, o por sustracción dolosa de las mismas sacándolas del Local, o por cualquier intento de dichos actos.

Daños causados al Local a consecuencia de tal robo con o sin escalamiento, o sustracción dolosa, o a consecuencia del acceso al Local mediante violación o su intento, siempre que EL ASEGURADO sea el dueño del Local y que no resulte responsable por dichos daños.

CAJA DE SEGURIDAD. El Dinero, Valores y otras propiedades, amparados bajo el presente Contrato, deberán ser guardados en cajas de seguridad o gavetas cerradas con llave durante las horas no laborativas o en que no hayan empleados laborando en el Local asegurado. No se considerarán empleados a los vigilantes del predio del Local asegurado.

III. COBERTURA DE PERDIDA FUERA DEL LOCAL

Cubre la pérdida de Dinero y Valores a causa de la destrucción, desaparición o sustracción dolosa de los mismos por parte de Terceros fuera del Local, durante su conducción o traslado por un mensajero o por cualquier compañía de vehículos blindados de motor o mientras se encuentren dentro de la residencia de cualquier mensajero. Por "Terceros" se refiere a toda persona distinta a EL ASEGURADO.

Solo se cubre el efectivo de las operaciones realizadas el día de la pérdida establecida en la documentación probatoria del siniestro o 24 horas antes de su ocurrencia. Para pólizas con sumas aseguradas mayor a RD\$1,000,000 se requiere custodia armada las veinticuatro (24) horas.

TRANSPORTE DE EFECTIVO Y/O CHEQUES. Queda mutuamente entendido y convenido que la responsabilidad de LA ASEGURADORA bajo el Convenio Asegurado III (Pérdida Fuera del Local), queda sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- El transporte de efectivo y/o cheques que exceda de RD\$200,000.00 deberá ser realizado en vehículo de cuatro ruedas y dentro de la cabina del conductor.
- Cuando el transporte de efectivo y/o cheques exceda de los RD\$500,000.00, además de las condiciones indicadas más arriba, deberá contarse con la custodia de una persona adicional al mensajero.
- Todos los cheques que emita EL ASEGURADO deberán llevar doble firma.

IV. COBERTURA DE FALSIFICACION DE GIROS POSTALES Y PAPEL MONEDA.

Cubre la pérdida a causa de la aceptación, de buena fe, a cambio de mercancías, dinero o servicios, de cualquier giro emitido o supuestamente emitido por cualquier oficina postal o de expreso, si dicho giro no fuese pagado a su presentación, o a causa de la aceptación, de buena fe, durante el curso normal del negocio, de papel moneda falsificado.

V. COBERTURA DE FALSIFICACIÓN DE DEPOSITOS BANCARIOS.

Cubre la pérdida sufrida por EL ASEGURADO o por cualquier banco cuyo nombre aparezca en la prueba de pérdida de EL ASEGURADO y en el cual éste mantenga una cuenta corriente o de ahorros, según sus respectivos intereses aparezcan, a causa de falsificación o alteración de cualquier cheque, giro bancario, pagaré, letra de cambio o documento similar, orden de pago o instrucciones para el pago de una suma determinada en efectivo, librado o girado por EL ASEGURADO, o a su cargo, o librado o girado por un Tercero que actúa como agente de EL ASEGURADO, o supuestamente librado o girado en la forma aquí expresada, incluyendo:

- Cualquier cheque o giro bancario librado o girado en nombre de EL ASEGURADO, pagadero a un beneficiario ficticio y endosado en nombre de éste;
- Cualquier cheque o giro bancario obtenido en una transacción directa con el asegurado o con alguien que actúe como agente suyo, por cualquier impostor, librado o girado a la orden del suplantado y endosado por cualquier otra persona que no sea éste; y,

(c) Cualquier cheque, giro bancario u orden emanada de una nómina de empleados, librado o girado por EL ASEGURADO pagadero al portador y a favor de un beneficiario determinado, y endosado por cualquier otra persona que no sea dicho beneficiario, sin autorización del mismo, ya sea que cualquiera de los endosos mencionados en (a), (b) o (c) sea o no falsificado, de acuerdo con las leyes del lugar donde tenga lugar el hecho.

Las reproducciones mecánicas o facsímiles de firmas serán consideradas en la misma forma que si fueran firmas hechas a mano.

EL ASEGURADO tendrá derecho de prioridad, para recibir pago sobre cualquier pérdida sufrida por algún banco, según lo aquí expresado. Cualquier pérdida sufrida bajo este Contrato, ya sea por EL ASEGURADO o por un banco, se pagará directamente a EL ASEGURADO, a su nombre, salvo en el caso que tal Banco haya reembolsado totalmente a EL ASEGURADO por dicha pérdida. La responsabilidad de LA ASEGURADORA por tal pérdida respecto a la Entidad de Intermediación Financiera y/o Banco, no será en adición, sino como parte integrante de la

cantidad de seguro aplicado al Local de EL ASEGURADO, al que hubiera correspondido asignar tal pérdida de haber sido la misma sufrida por EL ASEGURADO.

En caso que EL ASEGURADO o el banco rehusaran pagar cualquiera de los instrumentos arriba expresados librado o girado según queda dicho, alegando que tales instrumentos son falsificados o han sido alterados, y como consecuencia de tal negativa se estableciera una demanda, litigio o reclamación contra EL ASEGURADO o el banco a fin de obligarlos a efectuar dicho pago, si LA ASEGURADORA diera su consentimiento por escrito para la defensa de tal demanda, litigio o reclamación, cualquier gasto razonable por concepto de honorarios de abogados, costas o gastos legales similares incurridos y pagados por EL ASEGURADO o por el banco en dicha defensa se considerarán como una pérdida bajo este Convenio de Seguros, y la responsabilidad de LA ASEGURADORA por dicha pérdida será en exceso de cualquier otra responsabilidad bajo este Convenio de Seguros.

VI. COBERTURA DE FALSIFICACIÓN DE CHEQUES RECIBIDOS

Cubre la Pérdida por falsificación o alteración de, sobre, o en cualquier cheque o giro librado sobre o por cualquier Entidad de Intermediación Financiera y/o Banco, o cualquier cheque o giro librado por cualquier compañía sobre sí misma, o cualquier cheque u orden escrita o instrucciones escritas de pagar determinada suma de dinero expedidos por cualquier organismo público sobre sí mismo, o cualquier garantía expedido por cualquier organismo público, que EL ASEGURADO (excluyendo, sin embargo, cualesquier personas cuyas cuentas personales estén cubiertas bajo el Convenio Asegurador V) recibiera durante la vigencia de este Convenio Asegurador VI en cualquiera de las oficinas de EL ASEGURADO, mientras éstas estén cubiertas bajo ese Convenio Asegurador VI en pago de servicios prestados o que se dé a entender que se efectuó por servicios prestados, siempre que dicho instrumento haya sido expedido o librado o que se dé a entender que fue expedido o librado por una persona, firma, compañía u organismo público existentes.

La responsabilidad de LA ASEGURADORA por cualquier instrumento cubierto bajo este Convenio Asegurador VI será de setenta y cinco por ciento (75%) del interés pecuniario de EL ASEGURADO en el instrumento. Dicho interés pecuniario será determinado por:

(a) La suma pagada o que se dé a entender que fue pagada a EL ASEGURADO por la propiedad; y/o

(b) La suma pagada o que se dé a entender que fue pagada a EL ASEGURADO por los servicios prestados; y

(c) La suma de dinero en efectivo, si la hubiera, entregada a cambio de este instrumento, que fue mayor que los correspondientes a los literales (c) y/o (b) que anteceden.

No obstante, cuanto antecede, la responsabilidad total de LA

ASEGURADORA bajo este Convenio Asegurador VI no podrá exceder del límite de responsabilidad aplicable a este Convenio Asegurador VI, sujeto a las estipulaciones de la Convenio V.

LA ASEGURADORA conviene en que, para todos los efectos de esta Póliza, las firmas en facsímil reproducidas por medios mecánicos serán tratadas como las firmas puestas de puño y letra.

CONVENIOS GENERALES

A. CONSOLIDACIÓN O FUSIÓN

Si durante la vigencia, y mediante consolidación o fusión o adquisición, cualquier otras personas pasaran a ser empleados de EL ASEGURADO, o si éste adquiriera por virtud de tal fusión el uso y control de locales adicionales al Local previamente asegurado, la cobertura bajo este Contrato también aplicará a tales empleados y locales, siempre que EL ASEGURADO dé aviso de ello por escrito a LA ASEGURADORA dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha fusión, y pague en favor de LA ASEGURADORA la prima adicional correspondiente computada a prorrata a partir de la fecha de tal fusión o compra hasta la fecha en que termine el período corriente de la prima. En ese sentido, cualquier hecho o evento que resulte en una pérdida bajo este Contrato sobre empleados, Local, Dinero, Valores y otras Propiedades que no hayan sido incluidas dentro del plazo indicado no serán consideradas objeto de los Convenios de Seguros aquí pactados.

B. PLURALIDAD DE ASEGURADOS

Si hay más de un asegurado cubierto bajo esta póliza, el primero de los nombrados actuará en nombre propio y en nombre y representación de todos los asegurados, para todos los efectos de este Contrato.

El conocimiento o descubrimiento de un hecho por cualquiera de los asegurados o por cualquiera de sus socios o administradores, para los efectos de las Secciones 7, 8 y 15, constituirá reconocimiento o descubrimiento de tal hecho para los Asegurados y la cancelación de este seguro respecto de cualquier empleado, tal como se prevé en la Sección 15, será aplicable a todos los Asegurados.

Si antes de la cancelación o terminación de esta póliza, la misma o cualquiera de los convenios de seguro antes señalados se cancela en relación con uno de los asegurados, LA ASEGURADORA no será responsable por ninguna pérdida sufrida por tal asegurado a menos que la misma sea descubierta dentro de un año a partir de la fecha de la cancelación o terminación.

El pago hecho por LA ASEGURADORA al primero de los asegurados en el orden en que se nombren, respecto de cualquier pérdida indemnizable, liberará completamente a LA ASEGURADORA respecto de tal pérdida.

Si el primero de los asegurados en el orden en que se nombran, por cualquier motivo dejare de estar amparado bajo este seguro, el siguiente de los asegurados en el orden que aparezcan será considerado de ahí en adelante, para todos los efectos de esta póliza, como el primero de los asegurados.

C. PÉRDIDA BAJO FIANZAS O SEGUROS ANTERIORES.

Si la cobertura bajo alguno de los convenios de seguro de esta póliza, que no sea el Convenio de Seguro V, sustituye a cualquier fianza o póliza de seguro mantenida por EL ASEGURADO o por cualquier predecesor suyo en interés cuya póliza o seguro hubiera terminado, se hubiera cancelado, o hubiera expirado en la fecha de dicha sustitución, LA ASEGURADORA conviene que tal convenio de seguro se aplique a cualquier pérdida que se descubra según lo estipulado en la Sección I de las condiciones y limitaciones, y que hubiera sido indemnizable bajo tal póliza o seguro excepto por haber expirado ya el período señalado para su descubrimiento bajo tales coberturas, siempre y cuando:

1) La indemnización otorgada por este Convenio General C sea una parte comprendida dentro, y no en exceso del monto de seguro otorgado por

el Convenio de Seguro aplicable bajo esta póliza;

2) Tal pérdida hubiera estado amparada bajo dicho convenio de seguro, si éste, con todas sus condiciones y limitaciones, hubiera estado en vigor al tiempo de ocurrir los hechos o acontecimientos causantes de tal pérdida; y,

3) La indemnización bajo tal convenio de seguro por causa de dicha pérdida, en ningún caso exceda la cantidad a que el asegurado hubiera tenido derecho bajo tal convenio de seguro, en la suma por la que éste hubiera sido cubierto al momento de la sustitución, de haber estado el mismo en vigor cuando ocurrieran tales hechos o acontecimientos, ni la cantidad que hubiera sido pagadera bajo la póliza o seguros anteriores, de haber continuado los mismos en vigor hasta el descubrimiento de dicha pérdida, si esta última cantidad fuera menor.

El Convenio de Seguro V también cubrirá pérdida por EL ASEGURADO en cualquier momento antes de la terminación o cancelación de dicho convenio de seguro y que hubiera sido pagadera bajo cobertura de algún seguro similar contra falsificación (excluyendo seguro de Fidelidad) mantenido por EL ASEGURADO o cualquier predecesor suyo en interés, si tal seguro anterior hubiera suministrado toda la cobertura que se otorga bajo el Convenio de Seguro V, siempre que, con respecto a pérdida cubierta bajo este párrafo:

(a) La cobertura del Convenio de Seguro V sustituya en, o con posterioridad a la fecha de esta póliza, el seguro contra falsificación existente anteriormente, y EL ASEGURADO, o su predecesor, según sea el caso, haya mantenido continuamente amparado el Local en que ocurra la pérdida desde el momento en que ésta ocurre hasta la fecha en que la cobertura del Convenio de Seguro V sustituya la cobertura anterior.

(b) Al momento de descubrirse dicha pérdida, el período dentro del cual la misma debiera haberse descubierto ya hubiera expirado, y,

(c) Si la cantidad de seguro mantenida bajo el Convenio de Seguro V, aplicable al local en que ocurra la pérdida, es mayor que la cantidad aplicable a dicho Local bajo el seguro anterior, y en vigor en la fecha en que ocurra dicha pérdida, entonces la responsabilidad bajo esta póliza por tal pérdida no excederá de la cantidad que sea menor.

CONDICIONES Y LIMITACIONES QUE RIGEN LOS CONVENIOS DE SEGURO Y CONVENIOS GENERALES

Se establece un Límite Agregado Anual en la Póliza el cual es igual al límite de colusión. Este límite figurará en las Condiciones Particulares de este Contrato.

SECCION 1. PERIODO DE VIGENCIA DE LA POLIZA, TERRITORIO DESCUBRIMIENTO.

Esta póliza cubre solamente las pérdidas que se descubran dentro de un período no mayor de seis (6) meses a contar de la fecha de terminación del período de vigencia de la póliza. Cualquier ampliación del período antes indicado deberá ser acordado por LAS PARTES por Endoso.

SUJETOS AL CONVENIO GENERAL C:

(a) Excepto bajo los Convenios de Seguro I y V, esta póliza cubre solamente las pérdidas ocurridas dentro del período de vigencia de la póliza en territorio de la República Dominicana.

(b) El Convenio de Seguro I aplica solamente a pérdidas sufridas por EL ASEGURADO a causa de fraude o actos de mala fe cometidos durante el período de vigencia de la póliza por cualquiera de los empleados a su servicio, dentro del territorio de la República Dominicana, o mientras dichos empleados se encuentren en cualquier otro lugar por un período limitado de tiempo.

(c) El Convenio de Seguro V aplica solamente a pérdidas sufridas durante el período de vigencia de la póliza.

SECCIÓN 2. - EXCLUSIONES ESTA PÓLIZA NO CUBRE

a) Pérdida o causa de cualquier acto fraudulento, doloso o criminal cometido por cualquier ASEGURADO o un socio suyo, ya sea actuando solo o en complicidad con otros.

b) Bajo el Convenio de Seguro I, ninguna pérdida o parte de ella, según sea el caso, cuya prueba, sea del hecho o de la cantidad, depende de computaciones de inventario o de pérdidas y ganancias, a condición, sin embargo, de que este párrafo no aplicará a pérdidas de dinero, valores u otras propiedades que EL ASEGURADO pueda demostrar mediante evidencia que no sean las mencionadas computaciones, haber sufrido a causa de actos fraudulentos o dolosos cometidos por uno cualquiera, o más de uno de sus empleados.

c) Bajo los Convenios de Seguro II y III, ninguna pérdida a causa de actos fraudulentos, dolosos o criminales cometidos por un empleado, director, administrador o representante autorizado de cualquier asegurado se encuentre o no trabajando, y ya sea que actúe por sí solo o en complicidad con otros, a condición de que esta exclusión no aplicará a Robo de Caja de Seguridad, o cualquier intento de los mismos.

d) Bajo los convenios de seguro II y III, ninguna pérdida a causa de guerra, declarada o no, guerra civil, insurrección, rebelión o revolución, ni a ningún acto o condición incidental a las mismas.

e) Bajo los convenios de seguro II y III, pérdida (1) por entrega de dinero o valores en operación de compra o cambio, (2) por errores u omisiones de contabilidad o aritméticos, (3) manuscritos, libros de cuentas, o records.

f) Bajo el Convenio de Seguro II, pérdida de dinero contenido en máquinas automáticas vendedoras o aparatos de diversión operados por monedas, a menos que la cantidad de dinero contenida en las mismas quede registrada continuamente por un aparato registrador dentro de ellas.

g) Bajo el convenio de seguro III, pérdida de propiedades aseguradas, mientras se encuentren bajo la custodia de una compañía de vehículos de motor, a menos que tal pérdida sea en exceso de la cantidad recobrada o recibida por el asegurado bajo (1) el contrato de EL ASEGURADO con la propia compañía de vehículos blindados de motor, (2) el seguro mantenido para beneficio de sus clientes por la propia compañía de vehículos blindados de motor, (3) y cualquier otro seguro de indemnización en vigor, en cualquier forma que sea, mantenido para beneficio de los clientes del citado servicio de la compañía de vehículos blindados de motor, y en ese caso, esta póliza sólo cubrirá tal exceso.

h) Bajo los convenios de seguro II y III, pérdida a causa de reacción nuclear, radiación nuclear, o contaminación radioactiva, o por cualquier acto o condición incidental a las mismas.

i) Esta póliza no ampara bajo ninguno de sus Convenios de Seguro, pérdidas y/o daños relacionados con o que involucren tarjetas de llamadas telefónicas y/o tickets de gasolina.

SECCION 3. - DEFINICIONES

Los siguientes términos, según se usan en esta póliza, tendrán los significados respectivos que se especifican en esta sección.

DINERO: significa efectivo en moneda acuñada, billetes de banco y metálico, y cheques de viajero, cheques certificados y giros o libranzas para la venta al público.

VALORES: significa todos los instrumentos o contratos negociables o no negociables representativos de dinero u otros bienes o propiedades, incluyendo sellos o estampillas fiscales de uso corriente, fichas y boletos, pero sin incluir dinero.

EMPLEADO: significa cualquier persona natural, excepto un director, miembro de la Alta Gerencia o administrador de EL ASEGURADO, si éste fuera una sociedad, que no sea al mismo tiempo oficial o empleado en alguna otra capacidad, mientras se encuentre al servicio regular de EL

ASEGURADO, en el curso normal de sus negocios, durante el término de vigencia de la póliza, y a quien a EL ASEGURADO compense mediante el pago de salario o comisiones, teniendo derecho a subordinación y dirigirle en el desempeño de tal servicio, pero no significa ningún corredor, agente, comisionista, consignatario, contratista, ni ningún otro agente o representante del mismo carácter general.

Los comisionistas solo serán considerados para cobertura, siempre y cuando exista una relación de dependencia laboral exclusivamente con EL ASEGURADO.

Cuando se apliquen a una pérdida bajo el Convenio de Seguro I, las palabras "mientras se encuentre al servicio regular del asegurado, incluirán los primeros 30 días" transcurridos después de terminado dicho servicio, con sujeción, no obstante, a lo estipulado en las Secciones 15 y 16.

LOCAL: significa el interior de aquella porción de cualquier edificio o una edificación ocupada por EL ASEGURADO en el curso normal de sus negocios.

LOCAL BANCARIO: significa el interior de aquella porción de cualquier edificio ocupada por cualquier institución bancaria en el curso normal de sus negocios.

MENSAJERO: significa EL ASEGURADO, un socio de EL ASEGURADO, o cualquier empleado debidamente autorizado por EL ASEGURADO para tener bajo su cuidado y custodia la propiedad asegurada, fuera del Local.

CUSTODIO: significa EL ASEGURADO, un socio de EL ASEGURADO, o cualquier empleado debidamente autorizado por EL ASEGURADO para cuidar o custodiar la propiedad asegurada dentro del Local, con exclusión de cualquier persona que actúe con carácter de vigilante, portero o conserje.

ROBO: significa el apoderamiento de las propiedades aseguradas (1) mediante el uso de la violencia sobre un mensajero o custodio, (2) mediante amenazas de violencia física al mismo, (3) por cualquier otro acto delictuoso evidente, cometido en su presencia, y del cual tuvo conocimiento absoluto, siempre que dicho acto no haya sido cometido por un socio o empleado del asegurado, (4) arrebatándose a la persona responsable de custodiar al mensajero o custodio que resultare muerto o inconsciente, (5) bajo el Convenio de Seguro II, tendrá el significado de: (a) sacándolas del local mediante el uso de violencia, o amenazas de violencia a un mensajero o custodio mientras éste se encuentre fuera del local, a fin de que permita a alguien el acceso a dicho local, o que le proporcione los medios de acceso, o (b) de una vitrina o vidriera de exhibición dentro del local, mientras éste se encuentre abierto con fines comerciales, por alguien que rompa los cristales de aquella de afuera hacia dentro.

ROBO DE CAJA DE SEGURIDAD: significa:

(1) la sustracción criminal de la propiedad asegurada, de una bóveda o caja de seguridad existente dentro del local, la puerta de cuya bóveda o caja esté equipada con cerradura de combinación, por una persona que penetre en dicha bóveda o caja, o una bóveda que contenga la caja, mientras todas las puertas de las mismas se encuentren debidamente cerradas por dichas cerraduras de combinación, siempre que la entrada se haga utilizando la violencia y ésta quede evidenciada por las huellas o marcas visibles dejadas por herramientas, explosivos, productos químicos o electricidad, en el exterior de: (a) todas las puertas de las mencionadas bóvedas o cajas, o cualquier bóveda donde se encuentre la Caja, si la entrada ha sido a través de las mismas, o (b) el techo, piso o paredes de dichas bóvedas o caja, si la entrada se hizo a través de ellas en vez de por las puertas, o,

(2) la sustracción criminal de la Caja de seguridad sacándola fuera del local.

PÉRDIDA: incluye "daños", excepto bajo los Convenios de Seguro I y V.

SECCIÓN 4. PERDIDA OCASIONADA POR UN EMPLEADO NO IDENTIFICADO

Si se alega que una pérdida ha sido ocasionada por fraude o acto de mala fe cometido por uno o más empleados, y EL ASEGURADO no puede determinar específicamente quién es el empleado o empleados causantes de tal pérdida, EL ASEGURADO tendrá derecho, no obstante, a recibir los beneficios del Convenio de Seguro I sujeto a lo establecido en la Sección 2 (b) de esta póliza, siempre que las pruebas sometidas confirmen razonablemente que, en efecto, la pérdida fue causada por el fraude o mala fe de uno o más de dichos empleados, y siempre que, además, la responsabilidad total de LA ASEGURADORA por tal pérdida no exceda del límite de responsabilidad aplicable bajo el Convenio de Seguro I.

Aplicación de un cincuenta (50%) de coaseguro a cargo de EL ASEGURADO en toda y cada pérdida en la que no sea identificado el Empleado y/o Empleados involucrados en la misma. Cuando sea identificable, se mantendrá el Coaseguro actual del veinte por ciento (20%). Para los fines del presente Contrato, el término "Coaseguro" se refiere a un monto fijo calculado sobre la base del monto asegurado el cual deberá ser pagado por EL ASEGURADOR en favor de LA ASEGURADORA a los fines de reclamar cualquiera de las coberturas aquí pactadas.

SECCIÓN 5. PROPIEDADES DE BIENES; INTERESES CUBIERTOS

Los bienes asegurados pueden ser propiedad de EL ASEGURADO, o pueden estar en su poder, en cualquier capacidad, sea o no EL ASEGURADO responsable por la pérdida de los mismos, o pueden constituir propiedad por la cual EL ASEGURADO sea legalmente responsable siempre que los Convenios de Seguro II, III y IV cubran solamente el interés de EL ASEGURADO en tales propiedades o bienes, incluyendo su responsabilidad ante otras personas, y no los intereses de ninguna otra persona u organización en cualesquiera de tales propiedades, a menos que éstas estén incluidas en la prueba de pérdida de EL ASEGURADO, en cuyo caso aplica el tercer párrafo de la Sección 8.

SECCIÓN 6. - LIBROS Y REGISTROS

EL ASEGURADO mantendrá registros de las propiedades aseguradas, de manera que LA ASEGURADORA, de acuerdo con ellos, pueda determinar el montante de cualquier pérdida.

SECCIÓN 7. FRAUDE, MALA FE O CANCELACIONES ANTERIORES

La cobertura del Convenio de Seguro I no aplicará a un empleado determinado, a partir de la fecha en que EL ASEGURADO, o uno de sus socios u oficiales que no esté en complicidad con dicho empleado, tenga conocimiento de que éste ha cometido un fraude, o actuado de mala fe en el desempeño de sus servicios, o de otra manera ya sea que tal acto haya sido cometido antes o después de la fecha de empleo del mismo por EL ASEGURADO.

Si antes de la emisión de esta póliza, cualquier seguro de fidelidad a favor de EL ASEGURADO, o de un predecesor suyo en interés, cubriendo uno o más de los empleados de EL ASEGURADO, hubiera sido cancelado con respecto a cualquiera de tales empleados, por medio de un aviso de cancelación dado por escrito por LA ASEGURADORA u otra entidad aseguradora que emitió dicho seguro, sea éste o no LA ASEGURADORA, y tales empleados no hubieran sido reincorporados bajo la cobertura de dicho seguro de fidelidad, o del seguro que lo substituya, LA ASEGURADORA no será responsable respecto de tales empleados, a menos que convenga por escrito y específicamente incluirlos bajo la cobertura del Convenio de Seguro I.

SECCIÓN 8. - PÉRDIDAS, AVISOS Y PRUEBAS ACCIÓN LEGAL CONTRA LA ASEGURADORA.

Al conocerse o descubrirse una pérdida u ocurrencia que pudiera dar lugar a una reclamación por pérdida, el asegurado deberá:

(a) Dar aviso de la misma, lo antes posible, a LA ASEGURADORA o a cualquiera de sus agentes autorizados, y a excepción de que la pérdida caiga bajo los Convenios de Seguro I o V, también a la policía, si dicha pérdida entraña una violación de la Ley, y,

(b) Presentar a LA ASEGURADORA una prueba detallada de tal pérdida, por medio de acta notarial dentro de los 4 meses siguientes al descubrimiento de la misma.

La prueba de cualquier pérdida bajo el Convenio de Seguro V deberá incluir el instrumento que sirve de base a la reclamación por dicha pérdida, o si no fuera posible presentar tal instrumento, se aceptará en su lugar un acta notarial levantada por EL ASEGURADO, o por su banco, especificando tanto la cantidad como la causa de la pérdida.

A requerimiento de LA ASEGURADORA, EL ASEGURADO deberá someter a inspección por parte de aquélla, y suscribir la misma bajo acta notarial si fuera necesario, todos los libros y registros pertinentes, en las fechas y lugares que LA ASEGURADORA designe, y deberá cooperar con LA ASEGURADORA en todos los asuntos relacionados con pérdidas o reclamaciones bajo las mismas.

Ninguna acción legal contra LA ASEGURADORA tendrá lugar a menos que, como condición previa a la misma, se haya cumplido absolutamente con todos los términos de esta póliza, ni hasta después de transcurridos noventa (90) días a contar de la fecha en que se haya presentado a LA ASEGURADORA la prueba correspondiente, y en ningún caso deberá dicha acción iniciarse después de transcurridos dos (2) años a contar de la fecha en que EL ASEGURADO haya descubierto tal pérdida.

En caso de que cualquiera de los límites de tiempo aquí establecidos para los avisos de pérdida o inicio de procedimiento legal, fuera más corto que aquellos permitidos por alguna regulación por la que debe regirse la construcción de esta póliza, el período más corto permisible bajo dicha limitación obligatoria será el que prevalezca, substituyendo al límite aquí establecido.

SECCIÓN 9. EVALUACIÓN PAGO-REEMPLAZO

En ningún caso será LA ASEGURADORA responsable por cantidades que excedan del valor real de mercado de los valores perdidos, a la hora del cierre del día comercial anterior a aquel en que la pérdida, fue descubierta, ni con respecto a otros bienes, por más del valor real en efectivo de los mismos al momento de ocurrir dicha pérdida; siempre que, sin embargo, el valor real en efectivo de aquellos bienes de los que EL ASEGURADO fuere depositario, o que mantuviera en su poder como garantía de un anticipo o préstamo, no sea considerado en exceso del valor de los mismos determinado y registrado por EL ASEGURADO al tiempo de conceder tal anticipo o préstamo, ni a falta de tal registro, de la porción que quede por pagar de dicho anticipo o préstamo más el interés acumulado sobre dicha porción, al tipo permitido por la ley.

LA ASEGURADORA puede con el consentimiento de EL ASEGURADO, transar cualquier reclamación por pérdida de propiedades, con el dueño de las mismas. Cualesquiera propiedades o bienes sobre los que haya habido una indemnización por parte de LA ASEGURADORA, pasarán a ser propiedades de ésta.

En casos de daños al Local, o pérdida de propiedades que no sean valores, LA ASEGURADORA no será responsable por ninguna cantidad en exceso del valor real en efectivo de tales propiedades, o por más del costo real de la reparación de tal local o propiedades, o de su reemplazo por otras de igual clase y valor. LA ASEGURADORA puede, a su elección, pagar tal valor en efectivo o hacer dichas reparaciones o reemplazos. Si LA ASEGURADORA y EL ASEGURADO no pudieran ponerse de acuerdo sobre dicho valor en efectivo, o sobre el costo de dichas reparaciones o reemplazos, los mismos podrán determinarse mediante arbitraje.

SECCIÓN 10. - RECOBROS

Si ocurriera una pérdida cubierta por esta Póliza, cuyo costo excediera de la cantidad de seguro aplicable bajo la misma EL ASEGURADO tendrá

derecho a todos los recobros, excepto los que procedan de fianzas, seguros, reaseguros, garantías o indemnizaciones tomadas por, o para beneficio de LA ASEGURADORA, hechos por quien fuera, a cuenta de tal pérdida bajo esta póliza, hasta que quede totalmente reembolsado, menos el costo real de dichos recobros, y cualquier remanente se aplicará a reembolsar a LA ASEGURADORA; estipulándose siempre, que si el asegurado sufre una pérdida bajo el Convenio Asegurado VI, cualquier reembolso o recuperación, ya se haya obtenido antes o después del pago de tal pérdida, menos los gastos de cobro,

se dividirá entre EL ASEGURADO y LA ASEGURADORA en una proporción tal que la pérdida neta entre EL ASEGURADO y LA ASEGURADORA después de deducir el reembolso o recuperación sea de 25% y 75% respectivamente, y la pérdida neta de LA ASEGURADORA, después de deducir cualquier reembolso o recuperación, no podrá en ningún caso exceder del importe del seguro llevado bajo el Convenio Asegurado VI, se aplique a esa pérdida.

SECCIÓN 11. LIMITES DE RESPONSABILIDAD

El pago de cualquier pérdida bajo los Convenios de Seguro I o V no reducirá la responsabilidad de LA ASEGURADORA por otras pérdidas que pudieran ocurrir en cualquier momento bajo alguno de los restantes convenios de seguro. En toda pérdida que ocurra (a) bajo el Convenio de Seguro I, causada por algún empleado, o en la cual tal persona esté complicada, o (b) bajo el Convenio de Seguro V, causada por falsificación o alteración cometida por cualquier persona o en la cual tal persona esté complicada (ya sea que dicha falsificación o alteración afecte uno o más instrumentos), la responsabilidad total de LA ASEGURADORA se limitará a aquella cantidad de seguro aplicable, según se especifique en la tabla de límites de responsabilidad o en algún endoso modificatorio, si lo hubiere.

La responsabilidad de LA ASEGURADORA por cualquier pérdida bajo esta póliza no excederá del límite fijado en ésta, aun cuando tal pérdida haya sido sufrida por más de una de las entidades que aquí aparecen bajo la designación de "Asegurado".

Excepto bajo los Convenios de Seguro I y V, el límite de responsabilidad aplicable especificado en la tabla de límites de responsabilidad establecida en las Condiciones Particulares es el límite total de la responsabilidad de LA ASEGURADORA respecto a toda pérdida de propiedades de una o más personas u organizaciones, a causa de una ocurrencia cualquiera.

Toda pérdida incidental a un acto de mala fe, fraudulento o criminal, ocurrido o intentado en el Local, o a una serie de tales actos, ya sean cometidos por una o más personas, se considerará como proveniente de una ocurrencia.

Prescindiendo del número de años que esta póliza pueda estar en vigor y del número de primas que sean pagaderas o se hayan pagado, el límite de responsabilidad de LA ASEGURADORA según se especifica en la tabla de límites de responsabilidad establecida en las Condiciones Particulares no será acumulable de año en año o de un período para otro.

SECCIÓN 12. LIMITES DE RESPONSABILIDAD BAJO ESTA PÓLIZA Y SEGUROS ANTERIORES (ESTA SECCIÓN APLICARA SOLAMENTE A LOS CONVENIOS DE SEGUROS I Y V)

En lo que se refiere a una pérdida causada por cualquier personal, (ya sea ésta o no uno de los empleados), o en cuya pérdida tal persona esté complicada, o la cual pueda achacarse a cualquier empleado según lo establecido en la Sección 4, y tal pérdida ocurriera en parte durante el período de vigencia de la póliza y en parte durante el período de vigencia de otras fianzas o pólizas emitidas por LA ASEGURADORA a nombre de EL ASEGURADO o algún predecesor en interés, que hayan vencido o se hayan cancelado, pero cuyo período para el descubrimiento de tal pérdida no haya expirado todavía al momento de descubrirse la misma, la responsabilidad total de LA ASEGURADORA que corresponda a dicha pérdida bajo el Convenio de Seguro de esta póliza y bajo aquellas otras fianzas o pólizas, no excederá en conjunto de la cantidad que corresponda a dicha pérdida bajo el convenio de seguro de esta póliza

que sea aplicable en ese caso, o de la cantidad a que tuviera derecho EL ASEGURADO bajo tales fianzas o pólizas, de acuerdo con los términos y condiciones de las mismas, si esta última cantidad fuere mayor.

Se establece un Límite Agregado Anual en la póliza el cual es igual al límite de colación. Este límite figurará en las Condiciones Particulares de este Contrato.

SECCION 13. - OTROS SEGUROS

Si EL ASEGURADO tuviera derecho a indemnización bajo otros seguros por cualquier pérdida que estuviera cubierta por el Convenio de Seguro I, o el V, LA ASEGURADORA solamente será responsable por aquella parte de tal pérdida que exceda de la cantidad recobrada, o recobrabable, por aquellos otros seguros, a excepción de que, si tal otro seguro fuera una fianza o póliza de fidelidad, cualquier pérdida cubierta, tanto por tal fianza como por el Convenio de Seguro V, pagará primero bajo el Convenio de Seguro V.

Cualquier pérdida amparada bajo ambos Convenios de Seguros I y V se pagará primero bajo el Convenio de Seguro V, y el exceso, si lo hubiera, se pagará bajo el Convenio de Seguro I. LA ASEGURADORA renuncia a cualquier derecho de contribución que pudiera tener contra cualquier seguro de falsificación mantenido por cualquier banco depositario que fuera indemnizado bajo el Convenio de Seguro V.

En caso de reclamación bajo uno cualquiera de los otros Convenios de Seguro, si existiera algún otro válido y cobrable que hubiera aplicado en ausencia de éste, el seguro bajo esta póliza solamente cubrirá en exceso sobre tal otro seguro; siempre que el seguro no aplique (a) a bienes o propiedades descritas y enumeradas por separado y cubiertas específicamente, en su totalidad o en parte, por cualquier otro seguro; o (b) a bienes asegurados en otra forma, a menos que los mismos sean propiedad de EL ASEGURADO.

SECCIÓN 14.- SUBROGACIÓN

En caso de cualquier pago bajo esta póliza, LA ASEGURADORA subrogará a EL ASEGURADO en lo que se refiere a todos los derechos que el mismo pueda tener a exigir recobro de cualquier persona u organización, y EL ASEGURADO deberá preparar y remitir cuantos documentos y papeles requieran, y hacer todo lo que sea necesario para garantizar tales derechos. Después de ocurrida la pérdida, EL ASEGURADO no hará nada que pueda redundar en perjuicio de tales derechos.

SECCIÓN 15.- CANCELACIÓN RESPECTO DE CUALQUIER EMPLEADO.

El Convenio de Seguro I se considerará cancelado respecto de cualquier empleado: (a) inmediatamente después del descubrimiento por EL ASEGURADO, o por cualquier socio u oficial que no sea cómplice de tal Empleado, de cualquier acto fraudulento o de mala fe por parte de dicho empleado; o (b) a las 12 meridiano, hora oficial, como ya se ha dicho, en la fecha señalada por LA ASEGURADORA en el aviso escrito enviado por correo a EL ASEGURADO. Tal fecha será no menos de quince días después de dicho envío por correo. El envío por correo de tal aviso a EL ASEGURADO, a la dirección que aparece en esta póliza, será prueba suficiente de que el mismo ha sido dado. La entrega de tal aviso por parte de LA ASEGURADORA equivaldrá a su envío por correo.

SECCIÓN 16. - CANCELACIÓN DE LA PÓLIZA O CONVENIOS DE SEGUROS.

Esta Póliza, o cualquiera de sus convenios de seguro, pueden ser cancelados por EL ASEGURADO enviando por correo a LA ASEGURADORA un aviso por escrito especificando la fecha posterior en que dicha cancelación deberá tener efecto. Esta póliza, o cualquiera de sus convenios de seguro, pueden ser cancelados por LA ASEGURADORA mediante envío por correo a EL ASEGURADO, a la dirección que aparece en esta póliza, de un aviso por escrito especificando la fecha, a no menos de quince (15) días después, en que dicha cancelación tendrá efecto.

El envío por correo de tal aviso, como queda dicho, será prueba suficiente de que el mismo ha sido dado, la fecha efectiva de cancelación especificada en el aviso constituirá la terminación del período de vigencia de la póliza a los efectos de cualquier convenio de seguro. La entrega de tal aviso escrito, bien por EL ASEGURADO, o por LA ASEGURADORA equivaldrá a su envío por correo.

Si quien cancela es EL ASEGURADO, la prima ganada se computará de acuerdo con la tarifa a corto plazo, según uso y costumbre. Si quien cancela es LA ASEGURADORA, la prima ganada se computará a prorrata. Puede hacerse un ajuste de prima, bien en la fecha en que tenga lugar la cancelación, o tan pronto como convenga después que dicha cancelación entre en efecto, pero el pago previo u

oferta de pago de la prima no ganada no es condición para la cancelación.

SECCIÓN 17.- SIN BENEFICIO PARA DEPOSITARIO. (ESTA SECCIÓN APLICARÁ SOLAMENTE A LOS CONVENIOS DE SEGURO II Y III).

El seguro proporcionado por esta póliza no redundará, directa o indirectamente, en beneficio de ningún porteador o depositario de alquiler.

SECCIÓN 18.- CESIÓN DE INTERÉS.

La cesión de intereses bajo esta póliza no obligará a LA ASEGURADORA mientras ésta no haya dado su consentimiento mediante endoso, sin embargo, si EL ASEGURADO muriera, o sea objeto de liquidación (judicial o voluntaria) o extinción, según aplique, esta póliza amparará al representante legal, liquidador y/o representante de los acreedores, según aplique, de EL ASEGURADO como si fuera el propio asegurado, siempre que, para efectuar la cancelación de esta póliza, baste con enviar a EL ASEGURADO nombrado en las Condiciones Particulares a la dirección que aparece en esta póliza, un aviso de tal cancelación.

SECCIÓN 19.- ALTERACIONES.

Ningún aviso a cualquier agente o conocimiento por parte de éste o de cualquier otra persona, surtirá efecto de renuncia o alteración a ninguna parte de esta póliza, ni impedirá que LA ASEGURADORA ejerza cualquier derecho que tenga bajo los términos de la misma, ni los términos de esta póliza podrán ser renunciados o alterados, excepto mediante endoso emitido para formar parte de esta póliza y firmado por un oficial de LA ASEGURADORA.

Mediante la aceptación de esta póliza, el asegurado conviene en que la misma abarca todos los convenios existentes entre el asegurado y LA ASEGURADORA o cualquiera de sus agentes en relación con este Contrato.

SECCIÓN 20.- COMPETENCIA Y NORMAS SUPLETORIAS

LAS PARTES renuncian al fuero de sus respectivos domicilios, y se someten expresamente a los tribunales de Santo Domingo, R. D. para todo evento de litigio proveniente de este Contrato.

En todo lo que no esté previsto en este Contrato se aplicarán las leyes vigentes en la República Dominicana.

SECCIÓN 21.- DISPOSICIONES SOBRE LAVADO DE ACTIVOS.

El presente Contrato se dará por terminado de manera anticipada, si EL ASEGURADO (incluyendo su representante legal) es condenado mediante sentencia o bien aparece en alguna de las listas de personas investigadas por delitos de narcotráfico, encubrimiento u operaciones con recursos de procedencia ilícita, lavado de activos, terrorismo o

delincuencia organizada en la República Dominicana o en cualquier país del mundo con el cual se haya suscrito tratados internacionales sobre la materia, o bien si es mencionado en la LISTA OFAC (Office Foreign Assets Control) o cualquier otra lista de naturaleza similar.

Adicionalmente, LA ASEGURADORA no será responsable de pagar indemnizaciones basadas en reclamaciones generadas por o resultantes de, directa o indirectamente, total o parcialmente actividad(es) que tengan que ver con países, entidades y/o personas sancionados por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de Norteamérica, teniendo LA ASEGURADORA la obligación de congelar o retener cualquier monto relacionado a reclamaciones o siniestros aquí amparados hasta la existencia de una sentencia absolutoria definitiva en favor de EL ASEGURADO o deje de encontrarse en las listas mencionadas anteriormente.

SECCIÓN 22.- CLÁUSULA DE MONEDA EXTRANJERA

En caso de que ocurra una pérdida cubierta bajo esta Póliza, que involucre moneda extranjera, la indemnización será pagada en pesos dominicanos (RD\$), pero añadiendo la tasa que exista en el mercado libre de divisas al momento del descubrimiento de la pérdida; sin embargo, en ningún momento la suma a pagar más la tasa de cambio podrán exceder de los límites de indemnización señalados en la Póliza.

Asimismo, se hace constar que dicha pérdida se amparará únicamente cuando la misma sea producto de la venta de bienes y servicios propios del negocio de EL ASEGURADO. Se excluye específicamente la compra y venta de dólares y/o moneda extranjera que no sea realizada en los bancos comerciales.

Mediante la aceptación de esta Póliza, EL ASEGURADO conviene en que la misma abarca todos los convenios existentes entre el Asegurado y la Compañía o cualquiera de sus agentes en relación con este seguro.

SECCIÓN 23. -DEDUCIBLE

En cada reclamación pagada bajo este Contrato, EL ASEGURADO asumirá una proporción cuyo monto y porcentaje se indican en las Condiciones Particulares de este Contrato.

Emitida en Santo Domingo, República Dominicana.


Firma Autorizada
SEGUROS CRECER S.A.
Santo Domingo, Rep. Dominicana

#ElijoCrecer

Fianzas

Dirección

Av. Winston Churchill #5, esq. Calle Ludovino Fernández.
Urbanización Fernández, Santo Domingo, Rep. Dominicana.
RNC: 130-27382-2

+ Info

Teléfono: (809) 332-4040
Email: contacto@seguroscrecer.com
Web: seguroscrecer.com